



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

RADICADO No. 2021-0517

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por DIANA MARYORI ARIAS JIMÉNEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

**SEGUNDO:** VINCULAR por pasiva a la ALCALDÍA DE RIONEGRO y a todas las personas que hagan parte del proceso de selección para proveer el cargo de “Profesional Universitario grado 02 código 219 nivel profesional, entidad Alcaldía de Rionegro Antioquia”, de la Convocatoria N°. 990 de 2019— Territorial 2019, para que manifiesten lo que consideren pertinente al respecto por medio del correo institucional de esta dependencia judicial rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co y para lo cual se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Para tal fin, la Comisión Nacional del Servicio Civil fijará un aviso en tal sentido en el aplicativo web, en la respectiva cartelera o por el medio que considere más expedito y pertinente. Además, por la secretaría de este Despacho, fíjese aviso también en el mismo sentido.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte pasiva para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, la cual se encontraba encaminada a la suspensión de la expedición de lista de elegibles dentro de la convocatoria referida, como quiera que no se aprecia que con ello se esté generando un daño irremediable o irreversible a derechos de carácter fundamental de la parte tutelante, ni se advierte que, de no acceder a la misma, sea ilusorio un eventual amparo concedido a través de la presente acción de tutela.

**QUINTO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA